en la cuenta, estarán cubiertos con la hipoteca siempre que no se sobrepase en conjunto la cifra máxima de capital garantizado por principal, ya que, una vez ingresados en la cuenta, los intereses dejan de ser tales por el efecto novatorio. Esto implica que los intereses moratorios devengados, una vez convertidos en principal adeudado, devengarían nuevos intereses de demora si, al cierre de la cuenta, el deudor no satisface el saldo deudor. No obstante, ello no implica un verdadero y propio pacto de anatocismo, proscrito por la doctrina de este Centro Directivo, a consecuencia de la novación, pero no está de más recordar que el efecto práctico es el mismo.

5. De los fundamentos anteriores resulta que la escritura que es objeto del recurso soslaya algunos de los principales obstáculos que, para su inscripción, presentan este tipo de hipotecas y que son, de alguna manera, los que aprecia la Registradora en su nota. Sin embargo, persiste uno de ellos, cuál es el hecho de quedar al arbitrio del acreedor si la deuda líquida, vencida y exigible se ha de introducir o no en la cuenta y, sobre todo, el momento en que tal introducción puede hacerse. De manera que, aunque ya no se refiera la hipoteca a un conjunto indeterminado de obligaciones tan sólo identificadas por las personas de acreedor y deudor y aunque lo exigible ya no sea una mera reunión contable de esas obligaciones, sino un verdadero y propio saldo deudor, lo cierto es que la hipoteca sigue flotando y sigue quedando al arbitrio del Banco sobre qué obligaciones y en qué momento ha de caer su manto protector, sin que haya en ello verdadera concesión de crédito, sino tan sólo de espera cuando el Banco lo considere conveniente y a cambio de la garantía hipotecaria y con el límite máximo de responsabilidad por principal fijado. Una hipoteca así configurada vulnera el artículo 1.256 del Código Civil y es contraria al principio «pars conditio creditorum» (cfr. artículo 1925 del Código Civil).

6. Aunque es cierto que los defectos concretos apreciados por la Registradora hacen expresa referencia a los obstáculos que se ha dicho que de algún modo han sido soslayados, la remisión que la nota hace a la doctrina de esta Dirección General en materia de hipotecas flotantes permite confirmar la nota en los términos que resultan de los anteriores fundamentos.

Esta Dirección General ha acordado desestimarse el recurso y confirmar la nota de la Registradora en los términos que resultan de los fundamentos de derecho anteriores.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 12 de septiembre de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Lalín.

MINISTERIO DE HACIENDA

18783 *RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 2003, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone que el Inspector Regional de la Dependencia Regional de Inspección de Navarra pueda realizar directamente actuaciones inspectoras en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.*

El Reglamento General de la Inspección de los Tributos, en su artículo 60, apartado 1, establece que «corresponderá al Inspector Jefe del órgano o dependencia, central o territorial desde el que se hayan realizado las actuaciones inspectoras dictar los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan. No obstante, el Ministro de Economía y Hacienda podrá disponer que, por necesidades del servicio, determinados Inspectores Jefes puedan realizar directamente actuaciones inspectoras, en particular de comprobación e investigación, no pudiendo en tales casos dictar asimismo las liquidaciones tributarias y demás actos administrativos que procedan. Tales actos administrativos se dictarán, en los términos establecidos en este Reglamento, por otro Inspector Jefe que se determine al efecto».

El apartado Seis.2 de la Resolución de 24 de marzo de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en su redacción dada por la Resolución de 20 de marzo de 2003, y al amparo de lo previsto en el último inciso del artículo 60.1 del Reglamento citado prevé que determinados Inspectores Regionales Adjuntos o Inspectores Coordinadores puedan realizar directamente actuaciones inspectoras, previo acuerdo del Director General de la Agencia Tributaria. Esta posibilidad se plasmó en Resolución de 4 de abril de 2003, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se autorizó a que determinados Inspectores Regionales Adjuntos o Inspectores Coordinadores realizarán directamente actuaciones inspectoras.

Si bien la Resolución de 24 de marzo de 1992 no prevé la posibilidad de que los Inspectores Regionales realicen directamente actuaciones inspectoras, se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60.1 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, y atendiendo a las especiales características de los contribuyentes sobre los que tiene competencia la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la Agencia Tributaria de Navarra, autorizar a su Inspector Regional para que pueda realizar directamente actuaciones inspectoras.

En virtud de lo expuesto, y en uso de la habilitación conferida por el apartado decimoquinto de la Orden de 2 de junio de 1994, dictada en desarrollo del número 5 del apartado once del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, dispongo:

Única. El Inspector Regional de la Dependencia Regional de Inspección de Navarra podrá realizar directamente actuaciones inspectoras, dictándose las liquidaciones tributarias y demás actos administrativos que procedan, como consecuencia de estas actuaciones inspectoras, por el Inspector Regional de la Dependencia Regional de Inspección de La Rioja.

Madrid, 30 de septiembre de 2003.—El Presidente, Estanislao Rodríguez-Ponga y Salamanca.

Ilmos Sres. Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

18784 *RESOLUCIÓN de 6 de octubre de 2003, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro del sorteo de «El Gordo de la Primitiva» celebrado el día 5 de octubre de 2003 y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.*

En el sorteo de «El Gordo de la Primitiva» celebrado el día 5 de octubre de 2003, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 43, 45, 17, 26, 15, 36.
Número complementario: 41.
Número del reintegro: 9.

El próximo sorteo que tendrá carácter público, se celebrará el día 12 de octubre de 2003, a las 12,00 horas, en el Salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 6 de octubre de 2003.—El Director general, José Miguel Martínez Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO

18785 *RESOLUCIÓN de 12 de agosto de 2003, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara la homologación de extintor no portátil, de espuma, marca Unitor, modelo E45A2 para su uso en buques y embarcaciones de bandera Española.*

Visto el expediente incoado a instancias de Unitor Servicios Navales, S. A., con domicilio en Carretera de A Coruña, Km 17,8, 28230 Las